

	MINTRABAJO	No. Radicado	DBSE:01772660180001353
		Fecha	2017-08-29 08:38:12 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PENITENCIARIAS	
Destinatario	FABRICA DE AREPAS BIEN PAISAS S.A.S.		
Anexo	3	Folios	1
 COR08SE:01772660180001353			
Al responder por favor citar este número de radicado			

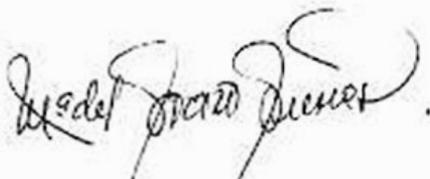
Pereira, 29 de agosto 2017

Señor
LEONARDO GALVEZ HENAO
 Representante Legal
 Fábrica de Arepas Bien Paisas S.A.S.
 Cra. 9 10-23
 Santa Rosa de Cabal Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO Auto 01265 del 25-4-2017

Respetado Doctor Muñoz

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Sr. **LEONARDO GALVEZ HENAO**, Representante Legal Fábrica de Arepas Bien Paisas S.A.S., identificado (a) con NIT: 900485712-1, Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. **LINA MARCELA VEGA MONTOYA**, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Auto 01265 del 25-4-2017, a través del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 29 de agosto al 4 de septiembre 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos de ley.
 Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elidora Ma Del Socorro S.
 Revisor: Lina Marcela Y.

Nota: C:\Users\elidora\Desktop\R.L. TRANS. ESPECIAL DEL CAPE.docx

AUTO No. 01265

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Con memorando 6561 del 14 de septiembre de 2016, el despacho recibió comunicado enviado por la inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, a través del cual remite queja por presunta violación a la normatividad laboral en seguridad social pensiones, no pago de prestaciones sociales y jornada de trabajo superior a la autorizada por la Ley laboral por parte de la empresa Arepasadas bien paisas. En virtud de ello, este despacho mediante auto 3276 del 26 de septiembre de 2016 ordena el inicio de averiguación preliminar en contra de la empresa AREPASADAS BIEN PAISAS ubicada en la carrera 9 10-23 del municipio de Santa Rosa de Cabal.

El auto de cargos 3276 del 2016 fue comunicado al representante legal de arepasadas bien paisas mediante oficio 7266001-03495 del 29 de septiembre de 2016, el cual fue recibido por la señora Maria Alejandra González, tal y como consta en la Guía YG142829330CO de la empresa de correos 472.

Mediante oficio 9066682-174 del 10 de octubre de 2016 el despacho comisionado requirió al representante legal de Arepas bien paisas para que presentara certificado de existencia y representación legal, copia del Rut, copia del pago de salarios de los meses de junio, julio y agosto de 2016, copia de listado de empleados, requerimiento que fue recibido el día 13 de octubre de 2016 por el señor Julio Gonzales tal y como consta en la guía YG144088295CO.

El día 23 de febrero de 2017 la inspectora comisionada practicó visita al establecimiento de comercio Arepas Bien paisas ubicado en la carrera 9 10-23 del municipio de Santa Rosa de Cabal, donde le negaron el ingreso al establecimiento y le informaron que contaban con trece (13) trabajadores y requirió para que presentaran copia de contratos suscritos con trabajadores y/o contratistas, constancia de pago de dominicales y festivos de los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, constancia de pago de auxilio de transporte de los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, copia de reglamento de trabajo, copia de planilla pila donde conste el pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, copia de reglamento de higiene, copia de actas del vigía o copasst del año 2016, copia de constancia de pago de prima de diciembre de 2016, copia de constancia de consignación de cesantías del año 2016, copia de constancia de entrega de vestido y calzado de labor año 2016, copia del SGSST.

A través de oficio 9066682-036 del 01 de marzo de 2017 la inspectora comisionada requirió al señor Leonardo Galvez Henao en calidad de gerente – representante legal de fábrica Arepasadas bien paisas S.A.S, el cual fue devuelto por la empresa 472 con anotación de desconocido, y posteriormente fue entregado a la señora Sandra Ospina, subgerente representante legal de la empresa Fabrica Arepasadas

Bien Paisas SAS, a la fecha la mencionada empresa no ha dado respuesta a los requerimientos hechos por la Inspectora de Trabajo comisionada.

III. CONSIDERACIONES

Después de revisar los documentos obrantes dentro del expediente, donde se aprecia identificación del posible infractor de las normas laborales, sumado a ello el despacho logró avisorar presuntas vulneraciones a determinadas obligaciones estatuidas en la normatividad laboral, por ello, considera el despacho que existe mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS, con base en los siguientes:

La inspectora comisionada mediante oficio 906682-174 del 10 de octubre de 2016 requirió al representante legal de arepas bien paisas sin obtener respuesta alguna, posteriormente intentó practicar visita general pero le negaron el ingreso y por ello dejó un requerimiento solicitando la presentación de documentos para corroborar el cumplimiento de normas laborales, pero el empleador hizo caso omiso del mismo, luego mediante oficio 906682-036 del 01 de marzo de 2017 entregado a la subgerente – representante legal de la empresa requirió nuevamente al representante legal de la empresa Fabrica Arepasadas Bien Paisas SAS, sin obtener respuesta alguno.

Por todo lo anterior, considera el despacho que existe la necesidad de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS, con el fin de verificar el posible incumplimiento de la normatividad laboral en lo relacionado con no pago de aportes a seguridad social- pensiones, no pago de prestaciones sociales y la extensión de la jornada laboral diaria sin autorización del Ministerio del Trabajo y excediendo la jornada máxima.

Al respecto, es preciso recordar que los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 establecen:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990",

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1°. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2°. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Con respecto a los intereses a las cesantías el artículo 1 de la Ley 57 de 1975 establece:

"ARTICULO 1o. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2o. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año".

Con relación al pago de prima de servicios el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena ~~en~~ los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

Sobre la duración de la jornada ordinaria de trabajo el artículo 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana

...
Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...
2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

...
Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.

Artículo. Limite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De lo expuesto, observa el Despacho que la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S.** identificada con Nit. 900485712-1 presuntamente está incurso en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes:

IV. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, por los periodos de cotización de octubre, noviembre y diciembre de 2016, por todos los trabajadores vinculados.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por presuntamente no consignar el valor de las cesantías del año 2016 de todos los trabajadores vinculados.

TERCERO: Presunta violación al artículo 1 de la Ley 57 de 1975, ya que al parecer no canceló en el mes de enero de 2017 el valor correspondiente a los intereses a las cesantías del año 2016 a todos sus trabajadores.

CUARTO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios del mes de diciembre de 2016 a todos sus trabajadores.

QUINTO: Presunta violación a los artículos Artículos 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo tanto, éste Despacho.

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa empleadora copia de planillas pila donde se aprecie el pago de aportes a seguridad social pensiones a favor de sus trabajadores por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016.
2. Solicitar a la empresa empleadora copia de la autorización para laborar horas extra otorgada por el Ministerio del Trabajo.
3. Solicitar al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites que certifique si la empresa FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S cuenta con autorización para laborar horas extras, y si la misma se encuentra vigente.
4. Solicitar a la empresa empleadora copia de constancia de consignación de cesantías del año 2016 consignada a favor de todos y cada uno de sus trabajadores.
5. Solicitar a la empresa empleadora copia de constancia de pago de intereses a las cesantías del año 2016.
6. Solicitar a la empresa empleadora copia copia de constancia de pago de prima del mes de diciembre de 2016.
7. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE: como pruebas las obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la empresa investigada el presente Auto de conformidad los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE para la instrucción a la instrucción a la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal. **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Elaboró/Transcriptor: Elizabeth R.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\User\Avega\Dropbox\2017\AUTOSALUDO FORMULACION DE CARGOS 2017.docx